

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PLENARIA
ORDINARIA, CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
JALISCO, EL DÍA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2022
DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR DE LAS 10:00 DIEZ
HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,
TOMÁS AGUILAR ROBLES,
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO,
ANTONIO FLORES ALLENDE,
GUILLERMO VALDEZ ANGULO,
ADRIAN TALAMANTES LOBATO,
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA,
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
ARCELIA GARCÍA CASARES,
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ,
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,
ANA ELSA CORTÉS UREÑA,
BOGAR SALAZAR LOZA y
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

Justificándose la inasistencia de los Magistrados:
ARMANDO RAMÍREZ RIZO, (Por encontrarse en una encomienda en el Instituto de Justicia Alternativa)
RICARDO SURO ESTEVES, (Por cuestiones de salud)
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, (Por estar atendiendo asuntos inherentes a su Sala)

[No.1]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], se encuentra temporalmente suspendido.

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Buenos días Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy, la Trigésima Séptima Sesión Plenaria Ordinaria, a celebrarse el 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en primer término, preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, Señoras Magistradas y Señores Magistrados; sí, Señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido por la Ley, se declara legalmente abierta la Sesión, y se propone para que rija la misma, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se pregunta Señoras Magistradas, Señores Magistrados, si se autoriza el anterior Orden del Día. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD**, con 24 veinticuatro votos y una abstención.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Perdón, en la Orden del día, sí es a favor.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Perfecto. Señor Secretario, haga la corrección de que es voto a favor del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Trigésima Séptima Sesión Plenaria Ordinaria del 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**

4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, se somete a consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 25 veinticinco votos a favor y las abstenciones de los Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES, GUILLERMO VALDEZ ANGULO, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, así como de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, tomando en consideración que tuvieron justificante de inasistencia.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Ya dio la razón, Señor Presidente, no estuve presente en dicha sesión. Muchas gracias.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES, GUILLERMO VALDEZ ANGULO, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, así como de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, determinó: Aprobar el Acta de la Décima Tercera Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasaríamos con el Segundo Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta Presidencia se reserva hasta Asuntos Generales.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para lo cual, se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Penal, GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO: Gracias, Presidente, buenos días a todos y todas; solicito a este Honorable Pleno, se sirva designar Magistrado o Magistrada que integre quórum dentro del Toca penal 169/2022, del sistema tradicional, por el delito de tentativa de robo calificado, planteada por el Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, en términos de lo establecido por los artículos 386 fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, esto, con la finalidad de estar en posibilidad de pronunciar los acuerdos y en lo que a derecho corresponda.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, determinó: Designar al Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO; para que integre quórum en el Toca 169/2022, radicado en la Honorable Primera Sala, derivado del expediente 248/2015-B, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, seguido en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], por el delito de tentativa de robo calificado, cometido en agravio de [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO: Es cuanto, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, ANTONIO FLORES ALLENDE.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días a todos los compañeros y compañeras Magistradas; en esta ocasión, al Segunda Sala, no tiene nada que informar, solo que se justifique la inasistencia del Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, quien se encuentra cumpliendo una función ante el Instituto de Justicia Alternativa, esto por encargo del Presidente. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Señor Secretario, haga constar la justificación del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, quien tiene una reunión con el Instituto de Justicia Alternativa, por un tema inherente a la Comisión que preside.

Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Tercera Sala Civil, ADRIAN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO: Señor Presidente, muchas gracias y muy amable, Magistradas y Magistrados, muy buen día a todas y todos; en esta ocasión, la Tercera Sala no tiene tema alguno por informar, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Cuarta Sala Civil, MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días Señoras Magistradas y Señores Magistrados; por el día de hoy, informo que la Cuarta Sala no cuenta con algún tema a tratar, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala en materia Civil, ARCELIA GARCÍA CASARES.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días Señoras y Señores Magistrados; únicamente para solicitarle atentamente, se conceda el uso de la voz, al Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para tratar un asunto de esta Quinta Sala. Gracias, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, al Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Le agradezco, Señor Presidente, muy buenos días Señoras Magistradas y Señores Magistrados; someto a su distinguida consideración, la integración de Colegiado correspondiente, dentro del Toca número 636/2022, toda vez que se da la excusa de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, integrando el de la voz y el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Seria todo de mi parte, rogando nada más se haga constar la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en sustitución de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES; para que integre quórum en el Toca 636/2022, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario 424/2019, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Sayula, Jalisco, promovido por [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Es todo de la Quinta Sala, Señor Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Penal, ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días compañeros; en esta ocasión, por parte de esta Sexta Sala, nada que informar en este Pleno, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado integrante de la Séptima Sala Civil, GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ.

Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ: Muchas gracias, Señor Presidente, muy buenos días a todas y todos los compañeros Magistrados; por lo que respecta a esta Séptima Sala, no hay nada que informar, salvo que se justifique la inasistencia del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, dada su ausencia, mismo que se encuentra enfermo, y por tanto, no pudo asistir a esta Sesión, rogándole se deje asentado en el Acta correspondiente, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, haga constar la justificación por cuestión de salud, del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES.

Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Octava Sala Civil, ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días a todos; solicito se conceda el uso de la voz, al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que dé cuenta de un asunto inherente a la Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente; para solicitar Magistrado que integre quórum en el Toca 637/2022, relativo a un Juicio Civil Ordinario, con número de expediente 929/2019, procedente del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en virtud de que la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, se excusa de conocer del asunto, en términos del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, determinó: Designar al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ; para que integre quórum en el Toca 637/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 929/2019, del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Magistrado Presidente; solicito se le regrese el uso de la voz, a la Magistrada Presidenta ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, Presidente; se solicita se designe Magistrado dentro del Toca de apelación 646/2022, relativo al Juicio Civil Sumario Hipotecario, proveniente del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en razón de que el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, se ha excusado de conocer en dicho asunto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 646/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, del índice del Juicio Civil Sumario Hipotecario 152/2021, ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: De igual manera, Señor Presidente, se pone a consideración la excusa externada por el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, dentro del Toca de apelación 647/2022, proveniente del Juzgado Primero de lo Civil, dentro del expediente 559/2021; de igual manera, por haberse excusado, por haberse encontrado dentro de uno de los supuestos del artículo 184 del Enjuiciamiento Civil local.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 647/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 559/2021, ventilado en el Juzgado

Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Novena Sala Civil, ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días compañeras y compañeros; por parte de la Novena Sala, no tenemos asuntos que tratar ante este Honorable Pleno, solamente solicitar se excuse la inasistencia de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, por encontrarse haciendo cuestiones inherentes a la Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, justifique la inasistencia de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, por motivos laborales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Sala para Adolescentes y Penal, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Gracias Presidente, buenos días a todas y todos; en esta ocasión, la Décima Sala no tiene ningún asunto que tratar a este Honorable Pleno, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Décima Primera Sala Penal, ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Gracias, Presidente, buenos días compañeras y compañeros; solicito se le conceda el uso de la palabra, al Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ: Gracias, buenos días tengan todos Ustedes; primeramente, para informar a este Honorable Pleno que, a partir del 9 nueve de noviembre, me reintegré a mis labores, en virtud de la licencia otorgada por este Honorable Colegiado; asimismo, para agradecer de manera muy profunda, al Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, por las atenciones y por el apoyo otorgado en la Ponencia.

Como tercer punto, para dar cuenta en relación al Toca Penal 342/2022, cuya causa de origen es el 7426/2021, procedente del Juzgado Décimo Noveno de Control, Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, seguido en contra de...

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Magistrado, nos abstenemos de los nombres, recuerde que estamos en una Sesión que se está transmitiendo y tenemos que abstenernos de los nombres.

Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ: Es para efectos de que se pueda nombrar o designar Magistrada o Magistrado que integren quórum en el presente asunto, en virtud de las excusas de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA y el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, excusas que fueron calificadas como de legal.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Es para integrar el quórum ¿Correcto?

Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ: Es correcto, es para resolver del asunto, las excusas ya fueron previamente calificadas.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación en sustitución de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, al Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y las abstenciones de los Magistrados ANA ELSA CORTÉS UREÑA y BOGAR SALAZAR LOZA.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados ANA ELSA CORTÉS UREÑA y BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Designar al Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, en sustitución de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA; para que integre quórum en el Toca 342/2022, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, dentro de la causa penal 7426/2021, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Control, Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, seguido en contra de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], por el delito de AMENAZAS, cometido en agravio de [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Y para la sustitución del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación de la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 25 veinticinco votos a favor y las abstenciones de los Magistrados ANA ELSA CORTÉS UREÑA y BOGAR SALAZAR LOZA.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados ANA ELSA CORTÉS UREÑA y BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Designar a la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, en sustitución del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA; para que integre quórum en el Toca 342/2022, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, dentro de la causa penal 7426/2021, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Control, Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, seguido en **contra** de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por el delito de AMENAZAS, cometido en agravio de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ: Gracias, Presidente, sería todo de mi parte, solicitando se le regrese el uso de la voz, a la Magistrada Presidenta ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Es cuanto, Señor Presidente, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Concluido el punto tres del Orden del Día, pasamos al Cuarto punto que es:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Señor Presidente. Para efectos informativos: El día de ayer, se circuló en el correo electrónico, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por la **[No.9] ELIMINADO el nombramiento [50]** **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**; por las **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**; así como por el **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**; asimismo, por la persona moral **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**

Finalmente, tres amparos más promovidos por las **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]** y

[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1] así como por la persona moral [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]

Lo que informo y comunico para los efectos legales a que haya lugar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Gracias, Señor Presidente; únicamente solicitarle atentamente, mi abstención en el primer punto del índice de cuentas que acabamos de escuchar, por parte del señor Secretario de Acuerdos. Gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias, Presidente; para señalar que estoy a favor de las cuentas, con excepción de la novena, en el cual tengo impedimento para votar. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente; adelantando que mi voto es a favor, únicamente que se me tenga absteniendo del punto número dos del índice de cuentas, por favor.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De acuerdo Magistrado. tiene el uso de la palabra, El Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO.

Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO: Gracias, Presidente; de igual manera, en el punto número nueve, se me tenga mi abstención y en todos los demás, en el sentido positivo, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ: Gracias, Señor Presidente, en los mismos términos que el Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de cuentas que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de tenerlas por recibidas, darnos por enterados de su contenido, así como por lo que ve a los puntos siete y ocho, se faculte a esta Presidencia para rendir los informes justificados correspondiente, y en cuanto a la última, se dicte el acuerdo en los términos propuestos. Si no existiera observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y las abstenciones precisadas en los puntos respectivos por los Magistrados ARCELIA GARCÍA CASARES, FRANCISCO CASTILLO

RODRÍGUEZ, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 17368/2020 y 19435/2020, procedentes del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2265/2019, promovido por la [No.18]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], contra actos de este Tribunal y otras Autoridades; mediante los cuales se notifica la sentencia de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, que sobresee, toda vez que los actos que se reclamaron, respecto al sistema de evaluación de confianza, no fueron por vicios propios de la autoridad, no afectaron los intereses jurídicos ni legítimos, ni las normas reclamadas afectan la esfera jurídica de la quejosa.

Por otro lado, al ser inoperantes los conceptos de violación, se procedió a negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la misma.

Por último, se informa que se tiene a la quejosa interponiendo recurso de revisión contra la sentencia aludida.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Tener por recibidos los oficios 17368/2020 y 19435/2020, procedentes del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2265/2019, promovido por la [No.20]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] contra actos de este Tribunal y otras Autoridades; mediante los cuales se notifica la sentencia de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, que sobresee, toda vez que los actos que se reclamaron, respecto al sistema de evaluación de confianza, no fueron por

vicios propios de la autoridad, no afectaron los intereses jurídicos ni legítimos, ni las normas reclamadas afectan la esfera jurídica de la quejosa.

Por otro lado, al ser inoperantes los conceptos de violación, se procedió a negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la misma.

Por último, se informa que se tiene a la quejosa interponiendo recurso de revisión contra la sentencia aludida; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 40886/2022, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 132/2020, promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal, su Presidente y su Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito declaró fundada la inconformidad 13/2022; en consecuencia, se requirió para que dentro del plazo de tres días se dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, esto es, remita copia certificada de las constancias en que se advierta que se realizó el entero de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, se informa que, dentro del término concedido, se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y de las gestiones realizadas a fin de dar puntual cumplimiento a la ejecutoria de amparo y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 40886/2022, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el

Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 132/2020, promovido por **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Tribunal, su Presidente y su Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito declaró fundada la inconformidad 13/2022; en consecuencia, se requirió para que dentro del plazo de tres días se dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, esto es, remita copia certificada de las constancias en que se advierta que se realizó el entero de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dándonos por enterados de su contenido y de las gestiones realizadas, a fin de dar puntual cumplimiento a la ejecutoria de amparo y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 39830/2022, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1811/2022-II, promovido por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra actos del Pleno de este Tribunal y de su Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Personal de Base; mediante el cual notifica que se sobreseyó en el citado juicio de amparo por el acto reclamado al Pleno y se concede por el diverso acto reclamado a la referida Comisión, para el efecto de que de inmediato emita el dictamen correspondiente dentro del procedimiento laboral 11/2016, relativo a la inamovilidad de la quejosa en el cargo de Secretaria Relatora adscrita a la Oficialía de Partes Común.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 39830/2022, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1811/2022-II, promovido por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra actos del Pleno de este Tribunal y de su Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Personal de Base; mediante el cual notifica que se sobreseyó en el citado juicio de amparo por el acto reclamado al Pleno y se concede por el diverso acto reclamado a la referida Comisión, para el efecto de que de inmediato emita el dictamen correspondiente dentro del procedimiento laboral 11/2016, relativo a la inamovilidad de la quejosa en el cargo de Secretaria Relatora adscrita a la Oficialía de Partes Común; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 39806/2022, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1737/2021-IV, promovido por **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Tribunal y de otras Autoridades, mediante el cual comunica, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal 82/2022, modificó la sentencia de 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y otorgó el amparo por vicios de fondo contra la resolución de 4 cuatro de agosto, que decretó las medidas precautorias; por lo que requirió al Juez 67° de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento al fallo protector.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y agregarlo al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 39806/2022, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1737/2021-IV, promovido por [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal y de otras Autoridades, mediante el cual comunica, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal 82/2022, modificó la sentencia de 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y otorgó el amparo por vicios de fondo contra la resolución de 4 cuatro de agosto, que decretó las medidas precautorias; por lo que requirió al Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento al fallo protector; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 41199/2022 procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1445/2022, promovido por [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1] contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otra Autoridad, mediante el cual notifica que ordenó regularizar el procedimiento únicamente para aclarar que la audiencia constitucional se celebraría a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del 8 ocho de noviembre del año en curso.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y agregarlo al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio

41199/2022 procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1445/2022, promovido por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otra Autoridad, mediante el cual notifica que ordenó regularizar el procedimiento únicamente para aclarar que la audiencia constitucional se celebraría a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del 8 ocho de noviembre del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 39660/2022, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1674/2021-IV, promovido por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras autoridades, mediante el cual notifica que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mediante la revisión principal 174/2022, resuelve que por una parte, queda firme el sobreseimiento, y por otra, en materia de impugnación se confirma la sentencia del citado juicio y por último, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los actos que reclama.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 39660/2022, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1674/2021-IV, promovido por

[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1] contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mediante la revisión principal 174/2022, resuelve que por una parte, queda firme el sobreseimiento, y por otra, en materia de impugnación se confirma la sentencia del citado juicio y por último, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los actos que reclama; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los oficios 46294/2022 y 46295/2022, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2243/2022-III, promovido por **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de actos del Presidente y Pleno de este Tribunal, así como Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza; mediante el cual se informa que se admite dicha demanda y requiere por la rendición del informe justificado.

El acto reclamado a esta Responsable, es la omisión de resolver en definitiva el procedimiento laboral 13/2022 interpuesto por la quejosa quien se desempeña como Secretario Relator adscrita a la Segunda Sala.

Finalmente, señalan para que tenga verificativo la audiencia constitucional, las 10:25 diez horas con veinticinco minutos, del 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos, se autorice a la Presidencia de este Tribunal para que rinda el informe justificado para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo y el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 46294/2022 y 46295/2022, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y

de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2243/2022-III, promovido por **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de actos del Presidente y Pleno de este Tribunal, así como Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza; mediante el cual se informa que se admite dicha demanda y requiere por la rendición del informe justificado.

El acto reclamado a esta Responsable, es la omisión de resolver en definitiva el procedimiento laboral 13/2022 interpuesto por la quejosa quien se desempeña como Secretario Relator adscrita a la Segunda Sala.

Finalmente, señalan para que tenga verificativo la audiencia constitucional, las 10:25 diez horas con veinticinco minutos, del 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós; dándonos por enterados de sus contenidos, y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los oficios 45876/2022 y 45904/2022, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión número 1599/2022, promovido por **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de actos de este Tribunal y Tercera Sala, mediante los cuales notifica que admitió dicha demanda y requirió por la rendición de los informes previo y justificado.

El acto reclamado consiste en la resolución emitida dentro del toca 115/2022 del índice de la Tercera Sala de esta Soberanía.

Asimismo, se señalan las 11:25 once horas con veinticinco minutos, del 9 nueve de noviembre, para la celebración de la audiencia incidental y las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del 28 veintiocho de noviembre, para la celebración de la audiencia constitucional, ambas de 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se informa que se negó la suspensión provisional respecto a la sentencia dictada el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, dentro del Toca 115/2022 del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, al ser un acto consumado; por otro lado, comunica que concedió la suspensión provisional para efecto de que no se ejecute la sentencia antes referida.

Finalmente, se informa que ya fue rendido el informe previo solicitado.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice a la Presidencia de este Tribunal para que rinda el informe justificado correspondiente, lo anterior de conformidad con en el artículo 117 de la Ley de Amparo y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios los oficios 45876/2022 y 45904/2022, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión número 1599/2022, promovido por **[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de actos de este Tribunal y Tercera Sala, mediante los cuales notifica que admitió dicha demanda y requirió por la rendición de los informes previo y justificado.

El acto reclamado consiste en la resolución emitida dentro del toca 115/2022 del índice de la Tercera Sala de esta Soberanía.

Asimismo, se señalan las 11:25 once horas con veinticinco minutos, del 9 nueve de noviembre, para la celebración de la audiencia incidental y las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del 28 veintiocho de noviembre, para la celebración de la audiencia constitucional, ambas de 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se informa que se negó la suspensión provisional respecto a la sentencia dictada el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, dentro del toca 115/2022 del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, al ser un acto consumado; por otro lado, comunica que concedió la suspensión provisional para efecto de que no se ejecute la sentencia antes referida. Dándonos por enterados de su contenido, y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio número 4804166/2022, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2442/2021, promovido por [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual, por una parte, se comunica que en el mencionado juicio se recibió el testimonio de la ejecutoria de 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión número 437/2022, en la que se confirmó la sentencia recurrida que concedió el amparo solicitado a la parte quejosa; y por otra parte, se requiere a esta autoridad responsable para que dentro del término de 5 cinco días dé cabal cumplimiento a dicho fallo protector.

Asimismo se informa que la referida concesión de amparo fue para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco *"Deje insubsistente el auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de la queja administrativa 3/2021 de su índice y en su lugar dicte otro en el que, prescindiendo de considerar que el denunciante únicamente pretende se analicen actos y hechos de carácter eminentemente jurisdiccional, atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la queja administrativa hecha valer por el quejoso"*.

Lo que se informa y comunica a ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y en puntual cumplimiento del fallo protector de mérito se acuerda lo siguiente:

"Se deja insubsistente el auto de nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, pronunciado por esta Soberanía en la queja administrativa número 3/2021, promovida por el representante de la empresa denominada "[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]", en contra de los Magistrados que en ese entonces integraban la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia; en consecuencia, *"con libertad de jurisdicción"* se procede a emitir un nuevo auto bajo los lineamientos precisados en el aludido fallo protector, esto es, *"prescindiendo de considerar que el denunciante únicamente pretende se analicen actos y hechos de carácter eminentemente jurisdiccional, [...] se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la queja administrativa hecha valer por el quejoso"*, lo cual se hace en los siguientes términos:

Según se advierte del escrito mediante el cual se hizo valer la queja administrativa en cuestión, la misma se promovió con sustento en los *"artículos 201, fracción I, 202, 203, con relación al 198, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco"*, y en ella se argumentó, entre otras cosas, pero esencialmente, lo que a continuación se transcribe

"De la sentencia de segunda instancia se advierte, aún para los que no son estudiosos de la ciencia del derecho, el dolo civil en la

actividad jurisdiccional de los Magistrados, [...] pues en base al capítulo de los considerandos vertidos en la sentencia, es evidente que, por favores y/o por dinero, o ambos, inconcusamente violaron el principio ineludible de dignidad, imparcialidad y profesionalismo, disfrazando su doloso actuar con aparente conducta de ineptitud inexcusable, esto es, pretendiendo que se entienda una conducta de ineptitud en su función de impartir justicia, pero no de corrupción, según ellos."

"Lo anterior explica a los medios de información, que no son peritos en la materia, las conductas de acción de los Magistrados para torcer la impartición de justicia, lo anterior por dinero o por favores, y no por negligencia o ineptitud inexcusables, como siempre lo pretenden hacer valer y que, por lo tanto, en el presente caso brota, como en una cloaca, la evidente corrupción."

"Esta denuncia se basa en las graves conductas de los Magistrados que destruyen su obligación de impartir justicia de manera imparcial, diligente, expedita, aseada y honesta, las cuales administradas acreditan el dolo en su obrar."

"Cabe reflexionar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué los Magistrados tuvieron esta conducta? Siendo la única respuesta lógica y jurídica, que brota la corrupción en su obrar disfrazada de ineptitud inexcusable, pues no son neófitos en la materia, entendiendo que, en base a la Responsabilidad por el Funcionamiento Anormal de la Administración de Justicia, los funcionarios judiciales son los que tienen la carga procesal de probar su diligencia en el obrar."

"YA BASTA DE QUE SE DEN ESTAS CONDUCTAS TRAMPOSAS DE ALGUNOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE DEMUESTRAN LAS CORRUPCIÓN EN EL PODER JUDICIAL ¡Y DE QUE NO EXISTAN CONSECUENCIAS!"

Como se puede apreciar con meridiana claridad de lo transcrito con antelación, la parte aquí denunciante le atribuye a los Magistrados de que se trata, esencialmente, el haber ejercido un acto de mera corrupción, pues en su narrativa dicha parte denunciante aduce destacadamente, de forma expresa y contundente, que "*por favores y/o por dinero, o ambos*", los aludidos Magistrados comprometieron la dignidad, imparcialidad y profesionalismo de su actuar al resolver el toca de apelación número 33/2021, mediante sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, y contrariamente a lo señalado en el escrito de queja, en el sentido de que "*los funcionarios judiciales son los que tienen la carga procesal de probar su diligencia en el obrar*", en tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa como el que hoy nos ocupa, previsto y regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es precisamente el denunciante el que tiene la carga probatoria en ese procedimiento, y no los servidores públicos denunciados, o sea en aquél recae la obligación de demostrar las irregularidades que les imputa a éstos, pues así lo establece de manera categórica y sin lugar a dudas el segundo párrafo del artículo 202 de la normatividad en cita, que estipula que las "*denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado*".

Así las cosas, es oportuno hacer notar que en el presente caso, como se puede constatar de los autos relativos, la parte aquí

denunciante sólo aportó las copias certificadas de las constancias que conforman el mencionado toca de apelación, o sea el número 33/2021, del índice de la referida Cuarta Sala, entre las que se encuentra la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, así como las que integran el correspondiente juicio natural, del que derivó el respectivo recurso de apelación, además de ofrecer en el escrito de origen la presuncional legal y humana, que se deriva precisamente de esas actuaciones judiciales.

Del análisis minucioso de las documentales de referencia no se advierte ni por asomo, dado su contenido y en especial su naturaleza, que las mismas sean suficientes para establecer la existencia del acto de corrupción que se le atribuye a los Magistrados aquí denunciados, el cual quedó precisado en párrafos precedentes, ni para presumir su responsabilidad, puesto que de ellas tan sólo se desprende el curso legal que llevaron ambos procedimientos jurisdiccionales.

En esas condiciones, y al no haber colmado la parte denunciante en la especie la exigencia que le impone como deber el invocado segundo párrafo del artículo 202 de la legislación orgánica en comento, es decir, por no haber cumplido con la carga probatoria que con base en dicha disposición sólo a ella le correspondía en procedimientos como en el que se actúa, lo que procede en el presente caso es desechar la queja administrativa promovida por el representante de la empresa denominada "[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1]", en contra de los Magistrados que en ese entonces integraban la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia.

No pasa desapercibido que en el escrito de queja también se argumenta que los citados Magistrados, en la sentencia definitiva de que se ha venido hablando, ignoraron la aplicación de una Jurisprudencia de un Pleno de Circuito, desvirtuaron o manipularon una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fueron "*en contra de la voluntad de las partes en el contrato*".

Sin embargo, lo anterior no cambia de manera alguna lo considerado con anterioridad, por la sencilla razón de que la propia parte denunciante afirma y sostiene, a lo largo de su escrito de queja, que aquello fue para disfrazar como ineptitud inexcusable el acto de corrupción del que realmente se duele, en relación con el cual, como ya se dijo, no obra en autos prueba suficiente para establecer su existencia ni para presumir la responsabilidad de los repetidos Magistrados; de ahí lo procedente del desechamiento determinado líneas atrás.

Consecuentemente, gírese comunicación oficial al Juzgado de Distrito oficiante a efecto de hacerle de su conocimiento la anterior resolución, a fin de que en su oportunidad, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, declare que el fallo protector de que se trata está cabalmente cumplido por parte de esta autoridad responsable.

Finalmente, agréguese el oficio de cuenta al toca respectivo para que surta los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 4804166/2022, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2442/2021, promovido por **[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual, por una parte, se comunica que en el mencionado juicio se recibió el testimonio de la ejecutoria de 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión número 437/2022, en la que se confirmó la sentencia recurrida que concedió el amparo solicitado a la parte quejosa; y por otra parte, se requiere a esta autoridad responsable para que dentro del término de 5 cinco días dé cabal cumplimiento a dicho fallo protector.

Asimismo se informa que la referida concesión de amparo fue para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco "Deje insubsistente el auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de la queja administrativa 3/2021 de su índice y en su lugar dicte otro en el que, prescindiendo de considerar que el denunciante únicamente pretende se analicen actos y hechos de carácter eminentemente jurisdiccional, atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la queja administrativa hecha valer por el quejoso".

Dándonos por enterados de su contenido y en puntual cumplimiento del fallo protector de mérito se acuerda lo siguiente:

"Se deja insubsistente el auto de nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, pronunciado por esta Soberanía en la queja administrativa número 3/2021, promovida por el representante de la empresa denominada

"[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1]", en contra de los Magistrados que en ese entonces integraban la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia; en consecuencia, "con libertad de jurisdicción" se procede a emitir un nuevo auto bajo los lineamientos

precisados en el aludido fallo protector, esto es, "prescindiendo de considerar que el denunciante únicamente pretende se analicen actos y hechos de carácter eminentemente jurisdiccional, [...] se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la queja administrativa hecha valer por el quejoso", lo cual se hace en los siguientes términos:

Según se advierte del escrito mediante el cual se hizo valer la queja administrativa en cuestión, la misma se promovió con sustento en los "artículos 201, fracción I, 202, 203, con relación al 198, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco", y en ella se argumentó, entre otras cosas pero esencialmente, lo que a continuación se transcribe

"De la sentencia de segunda instancia se advierte, aún para los que no son estudiosos de la ciencia del derecho, el dolo civil en la actividad jurisdiccional de los Magistrados, [...] pues en base al capítulo de los considerandos vertidos en la sentencia, es evidente que, por favores y/o por dinero, o ambos, inconcusamente violaron el principio ineludible de dignidad, imparcialidad y profesionalismo, disfrazando su doloso actuar con aparente conducta de ineptitud inexcusable, esto es, pretendiendo que se entienda una conducta de ineptitud en su función de impartir justicia, pero no de corrupción, según ellos."

"Lo anterior explica a los medios de información, que no son peritos en la materia, las conductas de acción de los Magistrados para torcer la impartición de justicia, lo anterior por dinero o por favores, y no por negligencia o ineptitud inexcusables, como siempre lo pretenden hacer valer y que, por lo tanto, en el presente caso brota, como en una cloaca, la evidente corrupción."

"Esta denuncia se basa en las graves conductas de los Magistrados que destruyen su obligación de impartir justicia de manera imparcial, diligente, expedita, aseada y honesta, las cuales adminiculadas acreditan el dolo en su obrar."

"Cabe reflexionar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué los Magistrados tuvieron esta conducta? Siendo la única respuesta lógica y jurídica, que brota la corrupción en su obrar disfrazada de ineptitud inexcusable, pues no son neófitos en la materia, entendiendo que, en base a la Responsabilidad por el Funcionamiento Anormal de la Administración de

Justicia, los funcionarios judiciales son los que tienen la carga procesal de probar su diligencia en el obrar."

"YA BASTA DE QUE SE DEN ESTAS CONDUCTAS TRAMPOSAS DE ALGUNOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE DEMUESTRAN LAS CORRUPCIÓN EN EL PODER JUDICIAL ¡Y DE QUE NO EXISTAN CONSECUENCIAS!".

Como se puede apreciar con meridiana claridad de lo transcrito con antelación, la parte aquí denunciante le atribuye a los Magistrados de que se trata, esencialmente, el haber ejercido un acto de mera corrupción, pues en su narrativa dicha parte denunciante aduce destacadamente, de forma expresa y contundente, que "por favores y/o por dinero, o ambos", los aludidos Magistrados comprometieron la dignidad, imparcialidad y profesionalismo de su actuar al resolver el toca de apelación número 33/2021, mediante sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, y contrariamente a lo señalado en el escrito de queja, en el sentido de que "los funcionarios judiciales son los que tienen la carga procesal de probar su diligencia en el obrar", en tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa como el que hoy nos ocupa, previsto y regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es precisamente el denunciante el que tiene la carga probatoria en ese procedimiento, y no los servidores públicos denunciados, o sea en aquél recae la obligación de demostrar las irregularidades que les imputa a éstos, pues así lo establece de manera categórica y sin lugar a dudas el segundo párrafo del artículo 202 de la normatividad en cita, que estipula que las "denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado".

Así las cosas, es oportuno hacer notar que en el presente caso, como se puede constatar de los autos relativos, la parte aquí denunciante sólo aportó las copias certificadas de las constancias que conforman el mencionado toca de apelación, o sea el número 33/2021, del índice de la referida Cuarta Sala, entre las que se encuentra la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, así como las que integran el correspondiente juicio natural, del

que derivó el respectivo recurso de apelación, además de ofrecer en el escrito de origen la presuncional legal y humana, que se deriva precisamente de esas actuaciones judiciales.

Del análisis minucioso de las documentales de referencia no se advierte ni por asomo, dado su contenido y en especial su naturaleza, que las mismas sean suficientes para establecer la existencia del acto de corrupción que se le atribuye a los Magistrados aquí denunciados, el cual quedó precisado en párrafos precedentes, ni para presumir su responsabilidad, puesto que de ellas tan sólo se desprende el curso legal que llevaron ambos procedimientos jurisdiccionales.

En esas condiciones, y al no haber colmado la parte denunciante en la especie la exigencia que le impone como deber el invocado segundo párrafo del artículo 202 de la legislación orgánica en comento, es decir, por no haber cumplido con la carga probatoria que con base en dicha disposición sólo a ella le correspondía en procedimientos como en el que se actúa, lo que procede en el presente caso es desechar la queja administrativa promovida por el representante de la empresa denominada "[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1]", en contra de los Magistrados que en ese entonces integraban la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia.

No pasa desapercibido que en el escrito de queja también se argumenta que los citados Magistrados, en la sentencia definitiva de que se ha venido hablando, ignoraron la aplicación de una Jurisprudencia de un Pleno de Circuito, desvirtuaron o manipularon una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fueron "en contra de la voluntad de las partes en el contrato".

Sin embargo, lo anterior no cambia de manera alguna lo considerado con anterioridad, por la sencilla razón de que la propia parte denunciante afirma y sostiene, a lo largo de su escrito de queja, que aquello fue para disfrazar como ineptitud inexcusable el acto de corrupción del que realmente se duele, en relación con el cual, como ya se dijo, no obra en autos prueba suficiente para establecer su existencia ni para presumir la responsabilidad de los repetidos Magistrados; de ahí lo procedente del desechamiento determinado líneas atrás.

Consecuentemente, gírese comunicación oficial al Juzgado de Distrito oficiante a efecto de hacerle de su conocimiento la anterior resolución, a fin de que en su oportunidad, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, declare que el fallo protector de que se trata está cabalmente cumplido por parte de esta autoridad responsable.

Finalmente, agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el correo electrónico remitido por el Maestro JESÚS IGNACIO ESCOBEDO CORREA, Director de la Escuela Judicial de este Tribunal; mediante el cual solicita, de no existir inconveniente legal alguno, se autorice la firma del convenio de colaboración con la UNIVERSIDAD PANAMERICANA, para la realización de cursos, talleres, congresos, seminarios, posgrados, programas de educación continua, entre otros.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el correo de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice a la Presidencia la firma del convenio de colaboración. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el correo electrónico remitido por el Maestro JESÚS IGNACIO ESCOBEDO CORREA, Director de la Escuela Judicial de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza a la Presidencia a firmar el convenio de colaboración con la UNIVERSIDAD PANAMERICANA y este Tribunal, para la realización de cursos, talleres, congresos, seminarios, posgrados, programas de educación continua, entre otros; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el escrito signado por JAVIER PERALTA RAMÍREZ, en su carácter de Secretario General

del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco; mediante el cual solicita apoyo económico para llevar a cabo la entrega de presentes con motivo de las celebraciones navideñas a los agremiados de dicho sindicato.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe ninguna observación al respecto, esta Presidencia propone: Tener por recibido el escrito de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se turne a la Dirección de Administración de este Tribunal, para que, conforme a las Finanzas, verifique la viabilidad y en su caso, la cantidad a otorgar como apoyo, previa comprobación de gastos; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el C. JAVIER PERALTA RAMÍREZ, Secretario General del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado; mediante el cual solicita, se otorgue el apoyo económico para llevar a cabo la entrega de presentes con motivo de las celebraciones navideñas a los agremiados de dicho sindicato; dándonos por enterados de su contenido, y tórnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que conforme a las Finanzas, verifique la viabilidad y en su caso, la cantidad a otorgar como apoyo, previa comprobación de gastos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: El día de ayer, se circuló entre todos Ustedes el proyecto de Circular número 3/2022, para fijar y publicitar el período de vacaciones del mes de diciembre del presente año, para los servidores públicos que laboran en este Tribunal.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe observación al respecto, la Presidencia respetuosamente propone: Aprobar en sus términos, la Circular 3/2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Circular 3/2022, relativa al periodo vacacional del mes de diciembre, en las siguientes formas:

“C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de los del Tribunal Electoral, disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones con goce de sueldo. El primero, será del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, y el segundo, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno diciembre.

II. Al estar en funciones los Juzgados de Control y Juicio Oral de los doce Distritos que conforman el Estado de Jalisco; comienza la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, y con ello se estipulan trámites de carácter urgente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Luego, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual dispone que la administración de justicia se realizará en la forma y términos que señalan las leyes respectivas, y 23 de la Ley invocada, en concordancia con el 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, así como 55 del Enjuiciamiento Civil del Estado, 9 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad; 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa, se expide la siguiente:

C I R C U L A R

PRIMERO.- Se aprueba el segundo período de vacaciones, a partir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, debiendo reintegrarse a laborar el día lunes 2 dos de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Para efectos del trámite de apelaciones contra resoluciones emitidas por el Juez de Control, relativas a las que nieguen la prueba anticipada, la negativa de cateo, en contra de la negativa a la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados; se determina que la DÉCIMA PRIMERA SALA y personal que se requiera, de la Secretaría General de Acuerdos y Oficialía Mayor

de este Tribunal, permanecerán de guardia, para conocer exclusivamente de dichos asuntos.

Posteriormente, los Magistrados y personal de guardia, harán uso de su período vacacional, de manera escalonada.

TERCERO.- Durante los días indicados, con la excepción antes mencionada, se suspenden las labores en las Salas y Oficinas Administrativas que integran este Tribunal; por ende, también se suspenden los términos judiciales.

CUARTO.- No obstante lo anterior, en caso de ser necesario el servicio de alguna Oficina Administrativa, se mantendrá en funciones, previo acuerdo del Presidente de este Tribunal, con el Titular del área respectiva.

QUINTO.- Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en General, el contenido de la presente circular, mediante su publicación en el Boletín Judicial, página web y en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el dígito 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Presidente, doy cuenta con los siguientes movimientos de personal de manera directa:

EL MAGISTRADO DANIEL ESPINOSA LICÓN, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMIREZ ARELLANO DANIEL ALEJANDRO, COMO AUXILIAR TÉCNICO INTERINO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 9 NUEVE AL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, PRESIDENTE DE LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ FIGUEROA ALBERTO MAXIMILIANO, COMO NOTIFICADOR, A PARTIR DEL 1º PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL

2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

EL **MAGISTRADO ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, INTEGRANTE DE LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CAMARENA GALLARDO SALVADOR, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, A PARTIR DEL 1º PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LA **MAGISTRADA ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ**, PRESIDENTA DE LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GALINDO FONSECA PILAR, COMO NOTIFICADORA, A PARTIR DEL 1º PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LA **MAGISTRADA RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA**, INTEGRANTE DE LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HUERTA PARTIDA MARÍA MARTHA, COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LÓPEZ JOCELYN MONSERRAT, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE HUERTA PARTIDA MARÍA MARTHA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

EL **MAGISTRADO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, INTEGRANTE DE LA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ AGUILAR JOSÉ ARMANDO, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, A PARTIR DEL 1º PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

EL **MAGISTRADO ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, INTEGRANTE DE LA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE POZOS ANGULO RUBÉN AYAX, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE POZOS ANGULO RUBÉN AYAX, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ROMO RODRÍGUEZ MARÍA ROCÍO, COMO SECRETARIA RELATORA INTERINA, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN SUSTITUCIÓN DE POZOS ANGULO RUBÉN AYAX, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE NAVARRO AYALA JORGE, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LA **MAGISTRADA ANA ELSA CORTES UREÑA**, PRESIDENTA DE LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ CORRAL JAVIER EDUARDO, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE HUIZAR CORREA MARCO ANTONIO, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

EL **MAGISTRADO ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, INTEGRANTE DE LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VARGAS LÓPEZ TÓMAS ALEJANDRO, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE **[No.42] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

Es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, los movimientos de personal directos de los que nos dio Secretaría General. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, por lo que ve a CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMIREZ ARELLANO DANIEL ALEJANDRO, COMO AUXILIAR TÉCNICO INTERINO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 9 NUEVE AL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ FIGUEROA ALBERTO MAXIMILIANO, COMO NOTIFICADOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CAMARENA GALLARDO SALVADOR, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023

DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, Presidenta de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GALINDO FONSECA PILAR, COMO NOTIFICADORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA, integrante de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HUERTA PARTIDA MARÍA MARTHA, COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LÓPEZ JOCELYN MONSERRAT, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE HUERTA PARTIDA MARÍA MARTHA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de

personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ AGUILAR JOSÉ ARMANDO, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE POZOS ANGULO RUBÉN AYAX, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE POZOS ANGULO RUBÉN AYAX, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ROMO RODRÍGUEZ MARÍA ROCÍO, COMO SECRETARIA RELATORA INTERINA, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EN SUSTITUCIÓN DE POZOS ANGULO RUBÉN AYAX, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE NAVARRO AYALA JORGE, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS AL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, Presidenta de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ CORRAL JAVIER EDUARDO, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE HUIZAR CORREA MARCO ANTONIO, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VARGAS LÓPEZ TÓMAS ALEJANDRO, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, al Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ: Muchas gracias, Señor Presidente; solamente para que se registre mi abstención con relación al movimiento del cual tengo impedimento para intervenir, por lo demás, estoy totalmente de acuerdo, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, haga constar la abstención del Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, en el punto precisado.

Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ: Igual en el siguiente listado, por favor.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De acuerdo, igual manera en el siguiente listado, Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, el día 14 catorce de noviembre de este año, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal tanto en las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE **MOVIMIENTOS** QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN LA **SESIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

NOMBRE:	CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA
PUESTO:	Auxiliar Técnica
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interino
VIGENCIA	09 al 13 de Noviembre del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS Por enfermedad

NOMBRE:	CONTREAS GAMBOA MA. ELENA
PUESTO:	Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN:	H. Novena Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Definitivo
VIGENCIA	03 al 16 de Noviembre del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a las constancias médicas expedidas por el IMSS (la 1era por 07 días con número de folio 0050 y la 2da por 07 días). Por enfermedad

NOMBRE:	DELGADILLO PRECIADO MARÍA LUISA
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Séptima Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	10 de Noviembre al 07 de Diciembre del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por enfermedad

NOMBRE:	PONCE GUZMÁN MARÍA DEL CIELO
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Novena Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Definitivo

VIGENCIA	07 al 09 de Noviembre del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

NOMBRE:	APARICIO SEPULVEDA MARÍA HORTENCIA
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	H. Sexta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023
OBSERVACIONES	Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

BAJAS:

NOMBRE:	[No.44] ELIMINADO el nombre completo [1]
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	16 de Noviembre del 2022
OBSERVACIONES	Quien causa baja por renuncia

PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

NOMBRE:	APARICIO SEPULVEDA MARÍA HORTENCIA
PUESTO:	Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN:	H. Sexta Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE:	AGUILAR ESPINOZA SABRINA DEL CARMEN
PUESTO:	Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN:	H. Sexta Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE:	ARANA VELASQUEZ MARÍA DEL ROSARIO
PUESTO:	Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Enero al 31 de Marzo del 2023

NOMBRE: ARRIAGA PALACIOS MARÍA DE JESÚS
PUESTO: Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN: H. Novena Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 03 al 16 de Noviembre del 2022
OBSERVACIONES En sustitución de Contreras Gamboa Ma. Elena quien tiene constancias médicas por enfermedad.

NOMBRE: CARRILLO PEÑA DELJAIRA
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 de Enero a 31 de Diciembre del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de Magallanes Ávila Leobardo que causa baja quien cubría licencia de Vega Rodríguez Hugo Bartolo que causa baja al término de nombramiento.

NOMBRE: CARRILLO PEÑA NATASHA
PUESTO: Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 de Enero a 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE: CHÁVEZ CRUZ ELIZETHE
PUESTO: Notificadora
ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE: CUEVAS HERNÁNDEZ JUAN MANUEL
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE: ESTRADA PADILLA MIRIAM ARLET
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE: FERNÁNDEZ RAMOS MARÍA CRISTINA
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO: Interina
 VIGENCIA: 10 de Noviembre al 07 de Diciembre del 2022
 OBSERVACIONES: En sustitución de Delgadillo Preciado María Luisa quien tiene constancia médica subsecuente por enfermedad.

NOMBRE: GRADILLA PALAFOX BLANCA ESTELA
 PUESTO: Secretaria Relatora
 ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Enero al 31 de Julio del 2023

NOMBRE: MACEDO CANELA OSCAR ULISES
 PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Enero a 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE: RAMÍREZ RAMOS NORMA GABRIELA
 PUESTO: Auxiliar Judicial Especializada
 ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023
 OBSERVACIONES: En sustitución de Aparicio Sepúlveda María Hortencia quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: REYES LARA LUIS GERARDO
 PUESTO: Secretario Relator
 ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Enero al 31 de Julio del 2023

NOMBRE: RINCÓN OCHOA MIRIAM HAYDEE
 PUESTO: Secretaria Relatora
 ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Enero al 31 de Julio del 2023

NOMBRE: RODARTE GALVAN GILBERTO
 PUESTO: Secretario Relator
 ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE: ROMERO NUÑEZ ALEJANDRA GUADALUPE
 PUESTO: Secretaria de Acuerdos Civil

ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE:	SANDOVAL MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE
PUESTO:	Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN:	H. Sexta Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE:	SANTANA SANTACRUZ PALOMA ALEJANDRA
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Quinta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Enero a 31 de Diciembre del 2023

NOMBRE:	VILLASEÑOR GARCÍA JAVIER
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Quinta Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Enero a 31 de Diciembre del 2023

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos de personal, que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos. Si no existe alguna otra observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 27 veintisiete votos a favor, con las abstenciones y la abstención precisada por el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, por lo que ve a CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA; por el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, por lo que ve a CARRILLO PEÑA NATASHA; por la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por lo que ve a VILLASEÑOR GARCÍA JAVIER, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasamos al Quinto punto del Orden del Día:

ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, Señor Presidente; es con relación a un dictamen de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia, el que previamente les fue circulado, relativo al procedimiento laboral 06/2018, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 323/2022, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por la quejosa [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la resolución emitida en sesión plenaria de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de fecha 30 treinta de agosto de dicho año 2021 dos mil veintiuno, presentado por el suscrito, en mi calidad de Presidente de esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle a la quejosa la inamovilidad del nombramiento de auxiliar judicial con adscripción a la Segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Resulta importante precisar que, la Autoridad Federal concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa, para los siguientes efectos:

1. Dejar insubsistente el laudo reclamado;
2. Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.
3. Resuelva la litis como en derecho proceda, según su situación laboral y el plazo que según la responsable le resulte aplicable.

En esos términos y en acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la Sesión Plenaria de 25 veinticinco de octubre del presente año, ordenó dejar insubsistente la resolución reclamada.

En atención a lo anterior, es preciso analizar el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma de 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, el cual establece que los trabajadores que serán nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la "basificación" una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente, dicho dispositivo legal reza lo siguiente:

"Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis

meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación del precepto legal en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de 06 seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En ese sentido, la actora demostró que ocupó una plaza en forma ininterrumpida clasificada como de “base” como auxiliar judicial con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esto es que a partir de la partir del 1° primero de febrero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en la que solicito la definitividad, transcurrieron una totalidad de 03 tres años, encontrándose vacante la plaza en que se venía desempeñando como auxiliar judicial, con clave presupuestal 060270005, por lo que al laborar por más de 06 seis meses en forma ininterrumpida, sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado.

En consecuencia, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así ordenarlo únicamente la Autoridad Federal.

Por lo tanto, la actora deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal y, por ende, se deja sin efectos el nombramiento de la persona, con la plaza 060270005 conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción IX de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo que queda a su consideración, Señor Presidente, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes el dictamen emitido por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ

CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 06/2018 promovido por [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V i s t o s los autos que integran el expediente 06/2018, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 323/2022, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por la quejosa [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la resolución emitida en sesión plenaria de 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle a la quejosa la inamovilidad del nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

R e s u l t a n d o s:

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recepcionó el oficio 02-1809/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se avocó al conocimiento del mismo, y registró bajo el expediente número 06/2018, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“...Por este conducto, remito a usted escrito signado por la [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1], Auxiliar Judicial, adscrita a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual anexa oficio original STJ-RH-499/18, solicitando le sea otorgada la estabilidad en el empleo con nombramiento

definitivo e inamovible; visto el contenido del comunicado en mención, se advierte que es de la competencia de esa H. Comisión...” (sic).

2.- En atención a lo anterior, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias de su último nombramiento de la servidora pública **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

3.- Mediante auto de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DA-452/18, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al que adjuntó el diverso STJ-RH-531/18 del que se desprende el reporte de movimientos, así como el kárdex de la servidora pública en comento y copia simple del nombramiento con número de oficio 2014/2018, a nombre de **[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

4.- Por consiguiente, el 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, se procedió a emitir el dictamen correspondiente por esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que la actora en cuestión no había probado los elementos constitutivos de su acción, por lo que resultaba improcedente otorgarle la inamovilidad solicitada en el nombramiento de auxiliar judicial con adscripción a la Segunda Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por lo que se ordenó remitir el dictamen en cita, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que pronunciara la resolución respectiva.

5.- En sesión plenaria de 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen presentado por esta Comisión Substanciadora, ratificando el contenido íntegro del mismo.

6.- En tal tesitura, mediante acuerdo de 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 02-879/2019, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en el que comunicó que la promovente **[No.52] ELIMINADO el nombre completo [1]**, interpuso demanda de amparo directo en contra del dictamen aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal, el cual le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, asignándole el juicio de amparo directo número 736/2019 y, una vez que la autoridad federal se impuso de la totalidad de las constancias, determinó otorgar el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa de referencia, para los efectos siguientes:

“...1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que:

2.- Ordene a la comisión substanciadora deje sin efecto el proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, y que en su lugar emita otro sujetándose a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3.- Hecho lo anterior, continúe el juicio por sus trámites legales y, en su oportunidad, dicte un nuevo laudo en el cual resuelva lo que en derecho corresponda...” (sic).

7.- En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y, en cumplimiento a la misma, dentro de la sesión plenaria de 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, ordenaron dejar insubsistente la resolución reclamada, y turnar a esta Comisión Substanciadora, copia certificada del testimonio remitido y el expediente laboral 06/2018, a fin de que iniciara y prosiguiera la substanciación del procedimiento laboral, conforme a lo que señala el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder del Estado de Jalisco y, llegado el momento procesal oportuno, se emitiera el dictamen respectivo, a fin de someterlo a la consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que, a

su vez, este se encontrara en aptitud de aprobarlo y, en su caso, de emitir la resolución que en derecho proceda y, con ello, subsanar la violación formal precisada en la ejecutoria de amparo.

8.- Derivado de lo anterior, mediante proveído de 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, esta Comisión Substanciadora ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se avocó nuevamente a la solicitud de inamovilidad formulada por **[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en atención a lo cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la resolución plenaria en cuestión, con fundamento en el artículo 219 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se le concedió a la quejosa el término de 05 cinco días hábiles para que ofreciera pruebas, las cuales podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al día en que feneciera el plazo otorgado, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del lapso concedido, se tendría por perdido su derecho para ofertar elementos de convicción; asimismo, en dicho acuerdo se asentó que una vez que transcurriera el término señalado en el artículo 219 fracción II de la ley de la materia, se procedería a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

9.- En ese sentido, mediante acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por la promovente de mérito, a través del cual, se le tuvo dando contestación a la vista que se le corrió en auto de 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, aportando diversas pruebas para efecto de que fueran tomadas en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente.

10.- Por consiguiente, mediante proveído de 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, se señalaron las 12:00 doce horas del 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que fue celebrada y se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen respectivo.

11.- Con fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia, emitió su respectivo dictamen en el que determinó que la actora no probó los elementos constitutivos de su acción, declarando improcedente otorgarle la inamovilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

12.- De ahí que se ordenó remitir el dictamen antes citado, así como las actuaciones, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronunciara la resolución respectiva, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de treinta de agosto de dos mil veintiuno, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora.

13.- Inconforme con la resolución, la parte actora promovió demanda de amparo directo, radicándose bajo el número 323/2022, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco.

14.- En tal tesitura, mediante auto de 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 05-852/2022, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que comunicó que el Honorable Pleno de este Tribunal, en la Trigésima Sexta Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, tuvo por recibido el oficio 1884/2022, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 323/2022, promovido por **[No.54] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal, mediante el cual notificó, que en sesión ordinaria virtual de 05 cinco de octubre de dos mil veintidós, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia constitucional a la quejosa, para efecto de:

1. Dejar insubsistente el laudo reclamado;
2. Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio

por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.

3. Resuelva la litis como en derecho proceda, según su situación laboral y el plazo que según la responsable le resulte aplicable.

15.- En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y en cumplimiento a la ejecutoria ordenada en los autos del juicio de amparo directo número 323/2022, determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno; asimismo, ordenaron turnar a esta Comisión Permanente Substanciadora copia certificada del testimonio remitido, así como el expediente laboral 06/2018 del índice de esta Comisión, a fin de dar cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal Federal.

16.- En atención a lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo 323/2022, consistentes en “el texto del artículo 7° primer párrafo, del año 2018, tiene su referente de motivación en la ley pública el 26 de septiembre de 2012, pues como se dijo, en 2012 el legislador local hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes, ejecutivo y judicial, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pero en 2012 no dio elementos de por qué le aplican al personal del poder judicial los requisitos que señala, con todo y que este poder no rige periodos temporales de administración como acontece en el poder ejecutivo, donde el ejercicio de la administración no podrá durar en su cargo más de seis años.

De la exposición de motivos transcrita respecto a la ley de 2012, se advierte que solo hizo mención al personal del poder ejecutivo y de la administración pública, lo cual permita concluir que no se sigue la razonabilidad de los requisitos a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, exigidos a la parte quejosa como servidora pública del poder judicial local”; por último, se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

Considerandos:

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto, por tratarse de una servidora pública de base, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- La personalidad de la actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, con fundamento en los artículos 56, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 21, 23 y 34 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, recalcando que es un hecho notorio el cargo que desempeñaba el Magistrado Ricardo Suro Esteves, como entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, ahora, por el Magistrado Doctor Daniel Espinosa Licón, actual Presidente de esta Institución, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.- Por su propio derecho, la actora **[No.55] ELIMINADO el nombre completo [1]**, dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

“...Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable soberanía, me sea otorgado el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORIA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUALMENTE

OCUPO, dado que funjo como tal, en la categoría de empleada de base, actualmente en la ponencia del Magistrado Guillermo Valdez Angulo y en mi expediente administrativo NO obra sanción de ninguna especie, esto NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento, razones que me conducen a realizar la presente solicitud, que sustento en las siguientes consideraciones y hechos: ... ANTECEDENTES NOMBRAMIENTOS

I.- El desempeño de mi cargo de Auxiliar Judicial ya en forma ininterrumpida lo inicié el 15 de febrero del 2015, que ejerzo hasta el día de hoy, en razón de que desde entonces, he tenido 06 nombramiento ininterrumpidos, como se desprende de mi expediente personal que en copia certificada anexo, del cual se advierten los indicados nombramientos otorgados a mi favor en los términos siguientes:

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 01 de enero de 2011 y con fenecimiento el día 31 de Enero del 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir 01 Febrero 2011 y con fenecimiento 30 de Abril del 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del 01 Mayo y con fenecimiento 31 de Julio 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del 01 Agosto y con fenecimiento 31 de Diciembre 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 01 Enero de 2012 y con fenecimiento el día 31 de marzo de ese mismo año.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 25 veinticinco

de junio 2012 y con fenecimiento el día 08 ocho de julio de ese mismo año.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 09 nueve de julio del año 2012 y con vencimiento el día 13 de julio del año 2012.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala partir del día 1 primero de octubre del año 2012 y con vencimiento el día 31 de diciembre del año 2012.

TAQUIGRAFO JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 12 doce de febrero del año 2013 al 11 de marzo del año 2013.

TAQUIGRAFO JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 07 siete de mayo de 2013 al 16 dieciséis de mayo del año 2013.

TAQUIGRAFO JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia a partir del día 17 diecisiete de mayo del año 2013 y con vencimiento al 13 trece de junio de 2013.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 01 primero de noviembre de 2013 y hasta el 15 quince de diciembre del 2013 dos mil trece.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del día 26 veintiséis de enero del 2014 y hasta el día 01 primero de febrero de 2014.

AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del día 14 catorce de julio de 2014 hasta el día 10 diez de agosto de 2014.

AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del día 11 once de agosto de 2014 hasta el día 07 siete de septiembre de 2014.

TAQUIGRAFA JUDICIAL adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del día 01 primero de febrero de 2015 hasta el día 31 treinta y uno de marzo de 2015, cambiando dicho nombramiento por el de Auxiliar Judicial, el día 09 nueve de febrero del año 2015.

AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del 09 de febrero de 2015 hasta la fecha de presentación de este escrito en que me sigo desempeñando como tal.

Todos estos nombramientos que he venido desempeñando, siempre han sido sin nota desfavorable en mi expediente, mostrando una conducta intachable en mi desempeño, según se desprende del historial que me fuera expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia.-

Así, se ha dejado apuntado que la suscrita entré a laborar al PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO, a partir del día 01 primero de enero del año 2011 dos mil once, ejerciendo los distintos cargos señalados, que me fueran otorgados con los nombramientos que se desprenden de mi expediente personal, advirtiéndome que existe una sucesión de nombramiento y que, a partir del día 09 de febrero del 2015 comencé a laborar como Auxiliar Judicial adscrita a la Honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en donde aún a esta fecha me encuentro trabajando bajo la misma categoría y sueldo, en la cual insisto, a la fecha me desempeño precisamente como Auxiliar Judicial, situación que genera mi derecho a la definitividad laboral.-

En cuanto a lo anterior, considero pertinente realizar una acotación en sentido que, como

lo mencione desde un inicio, mi ingreso como tal al Poder Judicial del Estado de Jalisco, data del 1 de enero del año 2011, desde esa fecha he desempeñado diversos cargos dentro del marco del propio escalafón que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, taquígrafa y auxiliar judicial, pero lo más importante se traduce en que desde el 15 del mes de febrero de 2015 dos mil quince se me ha otorgado el nombramiento de auxiliar judicial adscrita a esta Segunda Sala, en forma determinada e ininterrumpida, lo que es favorable para lograr el nombramiento definitivo en la categoría de base en el puesto de Auxiliar Judicial que ocupo.

LEGISLACIÓN APLICABLE, TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LOS COMPONENTES DE LA NORMA

II.- Cabe acotar que como se dijo antes, al caso concreto que nos ocupa, es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes de la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero posterior a las reformas de fecha 20 de enero de 2001, por el principio establecido en la Teoría Clásica de la Adquisición de Derechos, pues los nombramientos ya mencionados, fueron al amparo de la mencionada Ley, todo ello desde la perspectiva de que el desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, ubicándome en el primer y segundo supuesto.

Ahora bien, como se advierte de la aludida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas del 2012, en ésta se confería a los servidores públicos de base, el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como “la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral”

De ahí que, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de las disposiciones anteriores a la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero dentro de la vigencia de las reformas del 20 de enero del 2001 y siguientes, adquirimos, no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también el derecho establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la supradicha ley, por ende, a no ser privados de él, sino por causa justificada de conformidad con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, lo anterior en concordancia con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera; los derechos obtenidos por los servidores de base bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo, obtener un nombramiento definitivo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas por la norma, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían mis derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior.

Lo anterior en virtud de que la que aquí suscribe, he tenido nombramiento de forma ininterrumpida como Auxiliar Judicial de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 01 de enero de 2011, es decir, con anterioridad a la reforma del 26 de septiembre de 2012, como servidora pública de base, y previo a eso, se me expidieron diversos nombramientos como auxiliar judicial dando continuidad del nexo de trabajo, por lo que es inconcuso que adquirí el derecho a conservar el empleo que actualmente ejerzo, es decir, a que se me otorgue un nombramiento definitivo, pues me encuentro dentro del supuesto, dado que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume mi derecho a la estabilidad laboral,

generado por la permanencia y continuidad en el servicio...

III.- En el presente caso tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de base, como su consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que se me expidió el nombramiento de fecha 15 de febrero de 2015, bajo el amparo de las reformas anteriores a aquellas del 26 de septiembre de 2012, pues además de estar vigente cuando me fueron otorgados los nombramientos descritos, son los que generan un mayor beneficio a la suscrita, lo cual deber ser tomado así de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley de la materia, pues por virtud de dichos nombramientos ingresé al haber jurídico del derecho a la inamovilidad, el cual ya no puede variarse, suprimirse o modificarse, pues de hacerlo se violaría mi garantía de irretroactividad.

IV.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6,7, 8 y 16 de la citada ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éstos se clasifican como base, confianza, supernumerarios o, becarios, y los nombramientos, en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca, mientras que el indicado numeral 6 de la aludida Ley Burocrática Jalisciense, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se le otorgue alguno de los nombramientos definitivos cuando hayan prestado sus servicios, tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, puesto que debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, así como a la naturaleza de la plaza, permanente o temporal, que como se indicó antes, en el caso de la suscrita, se le llevó a cabo en los términos apuntados, es decir, por tiempo determinado.

De ello se sigue que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en aquéllos, de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios, aquellos que, sin importar si la función realizadas es de una u otra naturaleza, de base o de confianza, si su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley Burocrática Jalisciense, en las fracciones en las que se permite, se le otorgará al servidor un nombramiento definitivo al cumplir con el requisito marcado en el artículo 6 ibidem.

Por su parte, al diferenciarse por el tipo de nombramiento, en el citado artículo 16, a los otros trabajadores, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente, debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal otorgado por alguna entidad pública de Jalisco, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece, en lo que importa “Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por

tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o de esta ley...”, artículo reformado el 22 de febrero del 2007, mediante decreto 21835, quedando por ello de manifiesto que el carácter de supernumerario deriva de la temporalidad del nombramiento.

Acotado lo anterior, en lo que atañe a la suscrita, ya he mencionado que los nombramientos que me fueron otorgados fueron continuos, como lo acredité cabalmente con la documental que anexo, es decir, al término de cada uno se me extendía el otro, con lo que se acredita que he laborado en forma ininterrumpida en la plaza de Auxiliar Judicial, durante dichos periodos, esto es, del 1 de abril de 2010, a la fecha, de lo que se infiere que he sido empleado en tal puesto por más seis meses de forma continua en el primer supuesto y más de tres años y medio de forma consecutiva, tal como lo exige la norma en el segundo supuesto.

Por tanto, si me han sido otorgados 14 nombramientos como Auxiliar Judicial adscrito a la Segunda Sala Penal de este Tribunal, todos por tiempo determinado, pero de forma continua o ininterrumpida, por más de tres años y medio, es decir, al término de cada uno se me otorgaba el siguiente, para desempeñar el mismo puesto considerado de base, tal suceso expone la continuidad del vínculo que me ha unido hasta la fecha con la entidad pública, de ahí que, es inconcuso que he colmado los requerimientos que como empleado, exige el numeral 6o de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de mi ingreso a éste H. Tribunal, así como lo establecido por el artículo 7o de la Ley en cita, por más de 6 seis meses, por lo que, he obtenido el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva.

Razones las anteriores que me permiten reiterar que la suscrita cumpla con el

requisito de temporalidad previsto por el artículo 6o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, al haber contado realmente con nombramientos temporales ininterrumpidos, del 1 de abril del 2012 a la fecha, es decir, por 3 años y 6 meses, con lo que se satisface por demás la exigencia prevista por dicho numeral así como lo preceptuado en el numeral 7 de la mencionada ley vigente al momento de mi ingreso a éste H. Tribunal, esto es, una temporalidad mayor a 6 seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, por ello, tengo derecho a que se me otorgue nombramiento definitivo.

PRUEBAS:

Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos narrados con antelación, ofrezco PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la copia certificada de mi expediente y kárdex que contienen todos los nombramientos que a lo largo de mi desempeño se han expedido y que revelan que no hay nota desfavorable en mi contra, a fin de que tal documentación sea tomada en cuenta en la resolución mediante la cual se disponga mi permanencia por tiempo indefinido como Auxiliar Judicial adscrita a la Segunda Sala de este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco...”
(sic).

V.- Por otro lado, la actora ofreció los siguientes medios de convicción:

1.-Documentales públicas consistentes en:

a) Oficio STJ-RH-499/18, relativo al registro de movimientos de la empleada [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas 20 y 21 del sumario.

b) Impresión del kárdex de movimientos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, del Sistema Electrónico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, con que cuenta la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que obra a fojas 26 y 27 del sumario.

c) Oficio STJ-RH-531/18, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha 28 veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a foja 28y 29 de actuaciones.

d) Impresión del kárdex de movimientos de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, del Sistema Electrónico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, con que cuenta la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que obra a fojas 11 y 12 del sumario.

Medios de convicción que fueron admitidos por encontrarse ajustados a derecho y tener relación con la litis planteada, además, se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza, de conformidad en los artículos 776, 777, 778, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con dichas documentales, la parte actora justificó que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada a partir del 01 de enero de 2011 dos mil once, fecha en que ingresó como auxiliar judicial a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la categoría de interino, en sustitución de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo, con clave presupuestal 060270008.

VI.- Respecto del fondo del asunto. Los que ahora resolvemos podemos concluir que, la legislación aplicable al caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

Lo anterior en virtud a la ejecutoria de amparo emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión celebrada el 05 cinco de octubre de dos mil veintidós, de la cual se desprende lo siguiente:

“...Pues bien, el citado artículo 7º, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

“Art. 7º. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (...).”

Al respecto, el tema a disipar queda centrado en determinar si: ¿aplica a las personas servidoras públicas que laboran en el poder judicial, o bien sólo al personal del poder ejecutivo del Estado, el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática local, en la porción normativa que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos, para el otorgamiento de nombramiento definitivo? de resultar afirmativo lo anterior ¿resultan razonables y proporcionales los requisitos que prevé dicha porción normativa—que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos?, en relación con los derechos a la seguridad jurídica 25 y a la estabilidad en el empleo 26 reconocidos en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷

La respuesta a la primer interrogante es en sentido afirmativo, porque sí les aplica a las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial, y a las del Poder Ejecutivo del Estado, para el otorgamiento de nombramiento definitivo, el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática local, en la porción normativa que

estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos; mientras que la respuesta a la segunda interrogante resulta negativa, y en esto radica la inconstitucionalidad de la porción normativa cuestionada pues no resulta razonable ni proporcional.

25 Conviene establecer que la seguridad jurídica, corresponde a un derecho constitucional, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el cual parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de seguridad y certeza jurídica se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.

En ese sentido, sirve de apoyo el criterio siguiente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto siguiente: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior

corroborar que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.” (Tesis 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Novena Época, registro digital 174094). También sirve como fundamento, por los motivos que la sustentan el criterio siguiente de la Segunda Sala del alto tribunal, la cual dispone:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.” (2a./J. 106/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 793, registro digital 2014864).

26 Por su parte, el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado constituye un principio constitucional; no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue, según la realidad imperante, pues el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores, teniendo en cuenta que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravengan las disposiciones constitucionales.

Ello con base en el artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, el cual dispone:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:(...)

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

Así se pronunció la Segunda Sala del alto tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), la cual dispone:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES

CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." (Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 636, con número de registro digital 2003792).

27 Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

VIII. ...

XI (sic).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su

trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; (...)".

Aplicación al personal del poder judicial del Estado de la porción normativa a) que estén en servicio por seis años y medio b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.

Como se anticipó, sí les aplica a las personas servidoras públicas que laboran tanto en el poder ejecutivo como en el poder judicial del Estado, la porción normativa prevista en el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática, ello en atención a que el citado artículo integra el título primero Principios Generales, Capítulo I Disposiciones Generales que aplican a las personas servidoras pública en general, y no existe en dicha ley ningún apartado que se refiera concretamente al personal del poder judicial del Estado, por lo cual se estima que la referencia que hace "a los servidores públicos" aplica al personal de ambos poderes, pues no contiene excepción por la cual no les resulte aplicable a uno u otro de estos poderes.

Incluso, la única excepción que prevé el artículo en su primer párrafo, es la relativa al personal del poder legislativo y de los municipios, pues a estos les exceptúa de su aplicación al referir que aplica a excepción de los relativos al poder legislativo y a los municipios, pues para ellos prevé requisitos distintos (estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos) a los señalados al personal de los poderes ejecutivo y judicial (estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos).

Inconstitucionalidad de los requisitos previstos para el personal del poder judicial del Estado: a) que estén en servicio por seis años y medio b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.

Los requisitos que señala la porción normativa cuestionada: a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, no resultan razonables ni proporcionales.

Se explica:

La iniciativa de reforma al artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática, presentada el 31 de marzo de 2011, por las personas integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, y turnada el mismo día a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social, y de Responsabilidades, estableció en su exposición de motivos:28

“ARTÍCULO 7 ...

En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hechos de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral. Muchos contratados por la afinidad o parentesco con funcionario alguno esfuerzo, mejora o exigencia, la estabilidad en el empleo cargo o comisión... La misma surge porque la mayoría del personal con estabilidad laboral o basificación automática no cubre el perfil requerido para el puesto... La desmedida estabilidad laboral y basificación de personas que no cubren los mínimos requisitos para alcanzar dicha prerrogativa, han originado el incremento considerable de la nómina, salarios y nombramientos a modo. No estamos en

contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyamos el reconocimiento de dicho derecho, sin embargo, es propio respetar los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera de quienes ya tienen la posibilidad de ascender en la estructura orgánica y mejoren sus condiciones laborales.

Estamos a favor de las personas eficientes, con ganas de trabajar, necesarias para el empleo, personas que cuenten con la capacidad para la responsabilidad del servicio público. Con la reforma al artículo 7, en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; con excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Esta medida equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas y que por ministerio de ley duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad, para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento. (...)

28 Extraída de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su enlace:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>, en consulta del 29 de junio de 2022.

Esto es, la iniciativa transcrita queda resumida en los puntos siguientes:

a) En diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6

años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades.

b) En el Poder Ejecutivo al estar en ejercicio los 6 años que fija la ley para la administración, los funcionarios públicos se hacen del derecho a la estabilidad laboral, lo cual ha saturado la nómina del Gobierno del Estado.

c) No están en contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyan dicho derecho, mediante el respeto de los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera.

d) Con la reforma al artículo 7, los servidores públicos, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.

e) Que la medida equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas que duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad, para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento.

f) No obstante, la iniciativa sólo hace referencia al Poder Ejecutivo, dependencias de la administración pública estatal y a los municipios.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal queda de manifiesto que la exposición de motivos que sirvió de base para la emisión de la norma impugnada hace particular énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hace referencia específica al poder judicial del Estado de Jalisco, a las personas servidoras

públicas que se desempeñan en el mismo, al personal de sus Salas, ni de los juzgados locales.

De esa manera, al analizar los requisitos: a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, se obtiene:

Que no se justifica el primero de dichos requisitos pues la exposición de motivos hizo énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hizo referencia específica al personal del poder judicial del Estado. Ello pues el artículo 7°, en dicha porción normativa no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué le resulta aplicable a la hoy quejosa, como auxiliar judicial adscrita a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el requisito que esté en servicio por seis años y medio; se insiste, la exposición de motivos quedó centrada en quienes se han desempeñado por seis años correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del gobierno estatal, y le impone para alcanzar su nombramiento definitivo, que laboren seis meses más (seis años y medio en total), y con ello permitirle a la próxima administración que entre, el análisis del perfil de quienes ha vencido su nombramiento.

De esa manera, la porción normativa no guarda lógica con la estructura orgánica del poder judicial del Estado de Jalisco ni con las labores de la servidora pública en dicho poder judicial, donde rige un sistema de carrera judicial, conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, en términos del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,²⁹ y no rigen en el poder judicial periodos temporales a cargo de una administración como acontece para el Poder Ejecutivo conforme al artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal,³⁰ sus dependencias públicas y municipios, este

último acorde con el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Así que el requisito de temporalidad por seis años y medio, no resulta razonable, en virtud de que la parte quejosa no se desempeña en el poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal, no obstante, la iniciativa refiere que dicho artículo rige en general, para los servidores públicos, y no excluye al personal del poder judicial.

Además, dicho requisito resulta desproporcional porque en el poder judicial no rigen períodos temporales a cargo de una administración, como acontece para el poder ejecutivo local, para el cual la Constitución Federal dispone que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, como se plasmó en párrafos anteriores.

29 Constitución Política del Estado de Jalisco.

“Artículo 64.

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

30 “Artículo 116.

...

I. Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años (...).”

31 “Artículo 115.

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años (...).”

32 “(...)

Con la reforma al artículo 7, en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (...)

Concerniente al segundo de los requisitos, relativo a que se trate de una temporalidad de seis años y medio b) consecutivos, por derivación tampoco se justifica, pues parte de la hipótesis de temporalidad –seis años y medio– dirigida al personal del poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal y de municipios, y se vio que en el poder judicial no rigen dichos periodos de administración que es lo que justificaría el citado requisito de temporalidad.

Mientras que el tercer requisito alternativo, relativo a que se trate de una temporalidad c) por nueve años interrumpidos, por derivación tampoco se justifica, pues la norma se dirige al personal del poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal y de municipios, y al prever una temporalidad mayor a los seis años y medio consecutivos, mucho menos resulta justificada para regir la situación de la quejosa como personal del poder judicial a la cual no le aplica periodo temporal de administración.

Trato desigual respecto a personas servidoras públicas del poder legislativo y de los municipios.

Por su parte, no resulta racional la distinción que hace en el segundo párrafo, donde refiere como supuesto de excepción, que al personal del poder legislativo y al de los municipios les aplica el término de tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos (y no el de seis años y medio consecutivos o nueve años interrumpidos), ello en atención a que dicha distinción no descansa en una base objetiva y razonable, pues no se advierte en ello

una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, más bien acentúa la vulneración a los derechos de la parte quejosa como servidora pública del poder judicial en el cual no rigen periodos de administración temporales que ameriten evaluar entre el cambio de administraciones el desempeño de la servidora pública quejosa; además, la distinción que hace la norma respecto al personal del poder legislativo y municipios con relación a la hoy quejosa, no resulta un medio apto que conduzca al fin propuesto, pues en el poder judicial no rigen periodos de administración temporales; y la distinción resulta desproporcional, pues afecta de modo desmedido los derechos a la estabilidad laboral que pudiera generar la parte quejosa como servidora pública del poder judicial local.

Conforme a lo expuesto la porción normativa viola los derechos de estabilidad en el empleo y el derecho a la seguridad jurídica de la hoy quejosa.

Referencia cronológica de la porción normativa, hasta su expedición en el año 2018.

Con el fin de robustecer la inconstitucionalidad de la porción normativa cuestionada, sobre la base que los requisitos que prevé para la parte quejosa no resultan razonables ni proporcionales, y que hace una distinción injustificada para el personal del poder judicial, conviene tener presente la cronología que la ha acompañado.

En el año de 1984 el artículo 7° de la ley burocrática, disponía:

“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Es decir, en esa época la norma no distinguía entre las personas servidoras públicas, según correspondieran a determinado poder, dependencia de la administración pública o

municipio, sino que en general señalaba la inamovilidad del personal de base; que los de nuevo ingreso lo serán después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Por su parte, en febrero de 2009 el artículo 7° de la ley burocrática, disponía:

“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Este precepto tampoco distinguía entre las personas servidoras públicas, según correspondieran a determinado poder, dependencia de la administración pública o municipio, sino que en general señalaba la inamovilidad del personal de base, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Mientras tanto, conforme al decreto de reformas publicado el 26 de septiembre de 2012, el artículo 7°, primer párrafo, de la ley burocrática, quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en

los términos de la legislación de la materia (...)”.

Conforme a este texto, el artículo hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes judicial y ejecutivo del Estado, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pues señaló como requisitos para el derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, al personal de los poderes ejecutivo y judicial, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, excepto, para el personal del poder legislativo y de los municipios a quienes señaló el requisito temporal de tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

En la exposición de motivos que dio origen al texto transcrito, publicado el 26 de septiembre de 2012, se estableció que:

“En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hechos de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral (...)”

Por su parte, con la reforma publicada el 10 de noviembre de 2016, el artículo 7° primer párrafo, de la ley burocrática, quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus

funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. (...)

Es decir, de acuerdo al texto anterior, enfatizó la distinción que ya había hecho desde el año 2012 entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pues reiteró los requisitos para el personal de los poderes ejecutivo y judicial (seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos); excepción hecha del personal del poder legislativo y de los municipios (a quienes señaló tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos), y si bien agregó en su primer párrafo el elemento “que no tenga la capacidad requerida” y, agregó también diversas fracciones para hacer efectivo el nombramiento definitivo, ello no modifica los requisitos sobre los que hizo la distinción entre el personal del poder judicial y ejecutivo por un lado y el personal del poder legislativo y de municipios por otra parte.

Hecha la anterior relatoría, queda claro que el texto del artículo 7° primer párrafo, del año 2018, tiene su referente de motivación en la ley publicada el 26 de septiembre de 2012, pues como se dijo, en 2012 el legislador local hizo distinción por vez primera entre el personal de

los poderes ejecutivo y judicial, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pero en 2012 no dio elementos del por qué le aplican al personal del poder judicial los requisitos que señala, con todo y que en este poder no rigen periodos temporales de administración como acontece en el poder ejecutivo donde el ejercicio de la administración no podrá durar en su encargo más de seis años.

Por el contrario, de la exposición de motivos transcrita respecto a la ley de 2012, se advierte que sólo hizo mención del personal del poder ejecutivo y de la administración pública, lo cual permite concluir que no se sigue la razonabilidad de los requisitos a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, exigidos a la parte quejosa como servidora pública del poder judicial local.

Cabe agregar, que no se inobserva el contenido del artículo 5, fracción II, inciso b,33 el cual dispone que el nombramiento no podrá exceder de la temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial, y ello es así porque de cualquier forma la porción de la norma cuestionada no justifica por qué le aplican los requisitos a la parte quejosa, pues como ya se vio las reforma de 2012 ni alguna posterior contienen elementos del por qué le aplican al personal del poder judicial los citados requisitos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el criterio que refiere la jurisprudencia 2a./J. 193/2006,35 de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

pronunció sobre el contenido del artículo 7° de la ley burocrática,³⁶ anterior a su reforma de febrero de 2009, y estableció que el derecho a la permanencia en el empleo corresponderá a los trabajadores considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que el citado artículo 7°, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, sin embargo, tal criterio no resulta aplicable porque la quejosa no prestó sus servicios bajo la vigencia del artículo 7° citado en ese criterio, sino que prestó sus servicios a partir del uno de enero de dos mil once, esto es en fecha posterior a su vigencia.

33 Art. 5°. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

...

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

...

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos; (...)

- a) que estén en servicio por seis años y medio
b) consecutivos, c) o por nueve años
interrumpidos.**

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán

inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 218, Novena Época, registro digital 173673)...

En atención a lo anterior, y dando cumplimiento a las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo directo 323/2022, promovido por la servidora pública [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1], es preciso analizar lo indicado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

mediante el cual establece que "...Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7°, primer párrafo de la ley burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.

Lo anterior en virtud de indicar que "queda de manifiesto que la exposición de motivos que sirvió de base para la emisión de la norma impugnada hace particular énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hace referencia específica al poder judicial del Estado de Jalisco, a las personas servidoras públicas que se desempeñan en el mismo, al personal de sus salas, ni de los juzgados locales"

En esas condiciones se evidencia que a la ahora actora le será aplicable lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma publicada el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce.

Ahora bien, al analizar la relación laboral que ha sostenido la servidora pública respecto de su patronal, en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ello con base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-499/18, DA-452/2018 y STJ-RH-531/18, de la que se desprende el registro de movimientos de recursos humanos de la empleada, mismos que son valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que se representa de la siguiente manera:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Saavedra Mejía Carmen por haber sido prop. En Pleno 07/01/11 con los apellidos invertidos. En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene l.s.s.)	01 enero 2011	31 enero 2011

2	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 febrero 2011	30 abril 2011
3	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 mayo 2011	31 julio 2011
4	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 agosto 2011	31 diciembre 2011
5	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 enero 2012	31 marzo 2012
6	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Supernumerario (En sust. De Jiménez Hernandez Dolores Maria Evangelina, quien tiene inc. Med.)	25 junio 2012	08 julio 2012
7	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Supernumerario (En sust. De Jiménez Hernandez Dolores Maria Evangelina, quien tiene inc. Med.)	09 julio 2012	13 julio 2012
8	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Honorarios (En sust. de Rodríguez Barbosa Fernando quien causa baja al T/N)	01 octubre 2012	31 diciembre 2012
9	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Padilla Sánchez Laura Elisa quien tiene inc. med.)	12 febrero 2013	11 marzo 2013
10	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Padilla Sánchez Laura Elisa quien tiene inc. med.)	07 mayo 2013	16 mayo 2013
11	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Padilla Sánchez Laura Elisa quien tiene inc. med.)	17 mayo 2013	13 junio 2013
12	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Honorarios (Honorarios Magdo. Valdez Angulo Guillermo)	01 noviembre 2013	15 diciembre 2013
13	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base Supernumerario (En sust. De Jiménez Hernandez Dolores Maria)	26 enero 2014	01 febrero 2014

		Evangelina, quien tiene inc. Med.)		
14	Auxiliar Judicial(Décima Primera Sala)	Base (En Sust. de Castillo Solís Jorge quien tiene inc. med.)	14 junio 2014	10 agosto 2014
15	Auxiliar Judicial(Décima Primera Sala)	Base (En Sust. de Castillo Solís Jorge quien tiene inc. med.)	11 agosto 2014	07 septiembre 2014
16	Taquimecanógrafo Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja por Jubilación)	01 febrero 2015	31 marzo 2015
17	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al T/N)	01 abril 2015	31 octubre 2015
18	Taquimecanógrafo Judicial (Segunda Sala)	Baja (Terminación de nombramiento)	01 abril 2015	
19	Auxiliar Judicial	Incapacidad Enfermedad	02 octubre 2015	16 octubre 2015
20	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base	01 noviembre 2015	31 octubre 2017
21	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base	01 noviembre 2017	31 octubre 2018
22	Auxiliar Judicial	Incapacidad Enfermedad	16 octubre 2018	16 octubre 2018
23	Auxiliar Judicial	Incapacidad Enfermedad	17 octubre 2018	23 octubre 2018
24	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base	01 noviembre 2018	31 diciembre 2018
25	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino	01 enero 2019	31 marzo 2019
26	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Interino	01 abril 2019	06 abril 2019
27	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base	07 abril 2019	06 de julio 2019
28	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 de Julio 2019	31 de diciembre 2019

29	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Enero 2020	31 Marzo 2020
30	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Abril 2020	30 de Abril de 2020
31	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Mayo 2020	30 Junio 2020
32	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Julio 2020	31 Agosto 2020
33	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Septiembre 2020	31 Diciembre 2020

En estas condiciones, se puede apreciar que la promovente

[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 1° primero de enero de 2011 dos mil once, como auxiliar judicial con categoría de interino, con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sustituyendo a Curiel Bañuelos Joel Rodrigo, quien tenía licencia sin goce de sueldo (movimiento 1).

De igual forma, se le otorgaron 04 cuatro nombramientos de auxiliar judicial, con categoría de interino, cubriendo a la misma persona a partir del 1uno de febrero de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce (movimientos 2, 3, 4 y 5).

Por consiguiente, se le otorgaron 02 dos nombramientos como auxiliar judicial, con categoría de interino, cubriendo a Jiménez Hernández María Dolores Evangelina, quien tenía incapacidad médica, esto del 25 veinticinco de junio al 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (movimientos 6 y 7).

Asimismo, se le concedió un nombramiento de auxiliar judicial con categoría de honorarios, a partir del 09 nueve de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce (movimiento 08).

Además, se le concedieron 03 tres nombramientos como taquimecanógrafa judicial, con categoría de interino, en sustitución de Padilla Sánchez Laura Elisa, quien tenía incapacidad médica, esto del 12 doce de febrero al 11 once de marzo de 2013 dos mil trece; el segundo, del 07 siete al 16 dieciséis de mayo de 2013

dos mil trece y, el tercero, del 17 diecisiete de mayo al 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (movimientos 09, 10 y 11).

Ciertamente, se le asignó un nombramiento de auxiliar judicial, en la categoría de honorarios a partir del 01 uno de noviembre al 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece (movimiento 12).

Así las cosas, se le dio un nombramiento de auxiliar judicial, con categoría de base en sustitución de Jiménez Hernández María Dolores Evangelina, quien tenía licencia médica, esto del 26 veintiséis de enero al 01 uno de febrero de 2014 dos mil catorce (movimiento 13).

Posteriormente, se le otorgaron 02 dos nombramientos de auxiliar judicial, con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de base, en sustitución de Castillo Solís Jorge, quien tenía incapacidad médica, el primero, del 14 catorce de julio al 10 diez de agosto de 2014 dos mil catorce y, el segundo, del 11 once de agosto al 07 siete de septiembre de 2014 dos mil catorce (movimientos 14 y 15).

Luego, se le concedió un nombramiento en la Segunda Sala de este Tribunal, de taquimecanógrafa judicial, con categoría de base, en sustitución [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien causó baja por jubilación, esto del 01 uno de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 (movimiento 16).

También, en la misma Segunda Sala, se le otorgaron 04 cuatro nombramientos de auxiliar judicial, con categoría de base, sustituyendo a [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien causó baja por término de nombramiento, a partir del 01 uno de abril de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (movimientos 17, 20, 21 y 24).

Además, se le otorgaron 02 dos nombramientos, el primero, de auxiliar judicial con categoría de interino, a partir del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mientras que el segundo, de taquimecanógrafa judicial con categoría de interino, a partir del 01 uno al 06 seis de abril de 2019 dos mil diecinueve (movimientos 25 y 26).

Igualmente, le fueron concedidos 07 siete nombramientos con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal, en la categoría de base, el primero de ellos, de taquimecanógrafa judicial, a partir del 07 siete de abril al 06 seis de julio de 2019 dos mil diecinueve; el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de auxiliar de cómputo, con una vigencia a partir del 01 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte (movimientos 27 al 33).

En ese sentido, el Presidente de esta Comisión, por ser integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Plenaria del 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgó un nombramiento adicional a **[No.63] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de auxiliar de cómputo -ahora auxiliar técnico- en la categoría de base, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, causando baja -al término del nombramiento-, el 02 dos de febrero de este año; lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, cuyo rubro y texto mencionan:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado,

considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS

PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

En atención a lo anterior, es preciso analizar el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de la reforma de 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, el cual establecía que los trabajadores que serían nombrados en plazas de base adquirirían el derecho a la inamovilidad o a la "basificación" una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

"Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente."

Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación del precepto legal en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al

que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de 06 seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:

- Haber sido nombrado en una plaza de base.
- Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
- Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
- Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
- Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.
- Es aplicable por los razonamientos vertidos, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente:
- ***“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su***

interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

- a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.
- b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículo 16, fracción II).
- c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 16, fracción III).
- d) Por tiempo determinado: El que se otorga para un trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (artículo 16, fracción IV).
- e) Por obra determinada: El que se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (artículo 16, fracción V).
- f) Beca: El que se otorga por tiempo determinado para la capacitación o

adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal (artículo 16, fracción VI).

En ese sentido, la actora demostró que ocupó una plaza en forma ininterrumpida clasificada como de “base” como auxiliar judicial con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto es que a partir del 01 uno de febrero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (fecha en la que solicitó la definitividad), transcurrieron una totalidad de 03 tres años, encontrándose vacante la plaza en que se venía desempeñando (auxiliar judicial, con clave presupuestal 060270005), por lo que al laborar por más de 06 seis meses en forma ininterrumpida sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo 323/2022, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Sin que pase por desapercibido para los que aquí resolvemos que en Sesión Plenaria del 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgó un nombramiento adicional a **[No.64] ELIMINADO el nombre completo [1], en el cargo de auxiliar de cómputo -ahora auxiliar técnico- en la categoría de base, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, causando baja -al término del nombramiento-, el 02 dos de febrero de este año, toda vez que la definitividad solicitada por la actora es en el nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Segunda sala del supremo Tribunal de Justicia, como quedó indicado en el párrafo que antecede.**

En consecuencia, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de **[No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de Auxiliar Judicial con clave presupuestal 060270005 con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así ordenarlo únicamente la autoridad federal.**

Por lo tanto, la actora deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción IX de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupa la plaza antes mencionada.

Conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, se dictamina de acuerdo a los siguientes

R e s o l u t i v o s :

Primera.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

Segunda.- Se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de **[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de Auxiliar Judicial con clave presupuestal 060270005 con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dando así cabal cumplimiento con las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo directo 323/2022, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien deberá presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la resolución plenaria; debiendo quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupa la plaza antes mencionada.

Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Cuarta.- Notifíquese personalmente a [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1], para los efectos de la presentación ordenada y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la autoridad responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

Quinta.- En su oportunidad deberá de girarse oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que proceda a realizar las gestiones administrativas que le corresponden.”

Notifíquese lo anterior a [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1] para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Seria todo, por parte de esta Comisión, Señor Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, recoja el expediente, por favor.

Tiene el uso de la palabra, la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO: Gracias, Presidente; para solicitar a este Honorable Pleno, se me otorgue licencia con goce de sueldo, esto conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el 31 del reglamento del Supremo tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el día martes 22 veintidós de noviembre.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la petición de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor y una abstención.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, determinó: Autorizar licencia económica de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, por el día 22 veintidós de noviembre del presente año, por cuestión personal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ahora para que sustituya a la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO e integrar el quórum respectivo, el sistema aleatorio arroja la designación del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, en sustitución de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, el día 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad, a efecto de integrar quórum en la Primera Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO: Les agradezco mucho a todos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada VERÓNICA ELIZABTEH UCARANZA SÁNCHEZ.

Magistrada VERÓNICA ELIZABTEH UCARANZA SÁNCHEZ: Gracias, señor Presidente; en esta ocasión, para poner a consideración de este Pleno, el resultado del evento del lunes pasado, de ayer hace ocho días, en el que acudió a Ciudad Judicial X-Justicia, donde se reunieron además cuatro Poderes Judiciales, esto, haciendo el trabajo de los dieciséis días de activismo, en razón a eso y a la aprobación que hiciera esta Honorable Pleno, para trabajar los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre, con diferentes acciones.

Pongo a consideración de Ustedes, que quien desee hacer llegar a la Comisión de Género, alguna acción afirmativa que se tenga tal vez, a través de alguna medida decretada, alguna sentencia, y se pueda visibilizar; en esta ocasión, todas las unidades de género en el interior del país, estamos conectadas para dar ejecución a las acciones afirmativas que hace cada estado; aquí, por lo que ve a Jalisco, el día 23 veintitrés, nos acompañara el Presidente del Tribunal de Coahuila; el 24 veinticuatro, Estado de México y Querétaro, a través de las Unidades de Género; el 25 veinticinco, en colectivo, la Secretaría de Igualdad y Secretaría del Trabajo e Inmujeres; entonces, creo que es importante, después de estos días de activismo y de trabajo, entregar el documento a Inmujeres, como resultado del trabajo que se ha venido haciendo, muchas gracias, y les estaremos molestando, para si es su deseo, hacer visibles esta práctica o si desean autorizar a algún relator o relatora que haga también uso en una participación, si así lo tienen a bien, así será. Muchas gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada.
Continuamos en Asuntos Generales.

De no existir asunto pendiente por tratar, daríamos por concluido el Presente Pleno del día de hoy y se les convoca a la siguiente Sesión Solemne que tendrá verificativo el viernes 18 dieciocho de noviembre del presente año, a las 10:30 diez treinta horas en este Salón de Plenos.

Muchas gracias a todas y todos.

